

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126
TELÉFONO. 63884 .-: APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. — Llevado a domicilio. al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid. — Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. — En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil corbo

TARIFA DE INSERCCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción.....	1,00
Idem oficiales: línea o fracción.....	1,00
Idem particulares: línea o fracción.....	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Servicio Agronómico Nacional

SECCION AGRONOMICA DE MADRID

Se recuerda a todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, para que a su vez lo hagan saber a los tenedores de trigo, la obligación que tienen de declarar las existencias de este cereal y remitir los Alcaldes a esta Jefatura los resúmenes de las mismas, según se ordenó en la Orden del Ministerio de Agricultura y Circular de esta Sección Agronómica, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 19 de febrero. En dicha Circular se daba un plazo hasta el 22 del citado mes, y como existen muchos Ayuntamientos que no han cumplido lo dispuesto en la citada circular, se les concede nuevamente un plazo, que terminará el 12 del presente mes, advirtiéndoles que de no hacerlo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 3.º de la referida Orden ministerial, procediendo a la confiscación de la totalidad del grano que posean los propietarios que no hayan declarado, y a la remisión de los antecedentes a los Tribunales competentes para el procesamiento de los tenedores de trigo, como presuntos enemigos del régimen, sin perjuicio de proceder asimismo contra los Alcaldes que no cumplan con las obligaciones establecidas en el párrafo 4.º de la tantas veces citada Orden ministerial.

Espera esta Jefatura que, tanto los Alcaldes-Presidentes como los tenedores de trigos, se darán cuenta de las circunstancias actuales y del espíritu de las disposiciones emanadas del Ministerio de Agricultura, que no tienen más que a regular el mercado de trigos y de asegurar el abastecimiento normal de la población, tanto civil como militar, y no solamente no entorpecerán, sino que facilitarán la misión de las Autoridades.

Madrid, 7 de marzo de 1937.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Enrique Balenchana.
(Núm. 272) (G.—149)

AYUNTAMIENTOS

OLMEDA DE LA CEBOLLA

Habiendo acordado este Ayuntamiento, en sesión del 24 de enero último,

prorrogar el presupuesto municipal ordinario del año de 1936, para su vigencia en el de 1937, se hace público por el presente para que, durante el plazo reglamentario, pueda impugnarse el referido acuerdo.

Olmeda de la Cebolla, a 6 de marzo de 1937.—El Secretario, Germán García.

(Núm. 270) (X.—65)

TIELMES

Basilio Fernández Cadenas, Alcalde Presidente del Consejo Municipal de Tiernes (Madrid),

Hago saber: Que encontrándose depositado en esta Alcaldía un caballo hallado en los campos de este término, cuyas señas constan al pie, se ruega a las Autoridades hagan presente a sus vecinos, si alguno se cree ser su dueño, se persone en ésta a recoger indicada caballería, previa justificación de pertenencia, y abone gastos, dentro del término señalado en el artículo 7.º del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas; en el plazo de un mes se procederá a la venta de indicado semoviente en pública subasta, pasado el término señalado anteriormente, según dispone el artículo 14 de referido Reglamento.

Tielmes, a 2 de marzo de 1937.—El Alcalde, Basilio Fernández.

Señas del caballo

Un caballo, pelo blanco, como de doce años aproximadamente, herrado en las cuatro extremidades, alzada 1,52 metros. Señas: tiene una V hecha a tijera en el costillar izquierdo.

Tenía una montura de las llamadas vaqueras, con estribos, sin boca-do ni cabezada, y una manta pequeña color café con listas blancas.

(Núm. 271) (O.—21)

SAN MARTIN DE LA VEGA

El Consejo Municipal de San Martín de la Vega (Madrid), hace saber a todos los mozos correspondientes a los reemplazos de 1932 a 1935 (ambos inclusive) pertenecientes a dicho pueblo y que tenían concedidas prórrogas de primera o segunda clase que, habiendo quedado caducadas dichas prórrogas en virtud de la Orden del Ministerio de la Guerra fecha 17 de febrero, deben efectuar su incorporación a filas en la Caja de Recluta de Madrid, número 2, antes del día

7 de marzo, considerándose enemigo del régimen a todo aquel que no efectúe su presentación antes de la fecha que se indica.

(Núm. 268)

(X.—66)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

Las circunstancias creadas por la guerra en orden a las necesidades del abastecimiento nacional, obligan a la adopción de medidas reguladoras, que pongan fin a una situación de desequilibrio en la distribución de toda clase de mercaderías destinadas al abastecimiento de la población civil, pues siendo evidente que la España leal cuenta con medios suficientes para su abastecimiento, sólo puede atribuirse a la falta de una justa distribución y racionamiento de las existencias el que en algunas zonas se manifieste su escasez mientras en otras existe un sobrante.

En virtud de lo expuesto y a fin de que se proceda a una justa administración de los medios de abastecimiento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en todos los Municipios de la España leal la tarjeta de racionamiento familiar.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Comercio se dictarán las disposiciones convenientes para determinar el número de artículos que se racionan, cantidad por individuo y familia, precios y fecha de validez de las tarjetas.

Artículo 3.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a dictar las disposiciones necesarias a fin de que por las Autoridades competentes sea confeccionado el censo de familias que han de disponer de la tarjeta de racionamiento, tomando cuantas medidas estime necesario a fin de controlar el fiel cumplimiento de las órdenes dimanantes del presente Decreto.

Artículo 4.º La entrega de las tarjetas de racionamiento a las familias se efectuará por los organismos encargados del abastecimiento de cada localidad, dependientes del Consejo Municipal.

Artículo 5.º El Ministro de Comercio y el de la Gobernación quedan facultados para dictar las disposiciones de aplicación y aclaración del presente Decreto, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
FRANCISCO LARGO CABALLERO

Para que la adaptación de la nueva economía industrial prevista en el Decreto de esta fecha no resulte dilatada por dificultades de orden crediticio, que incluso pudieran comprometer su buen éxito, en perjuicio de las masas productoras y para hacer posible la compensación entre las explotaciones deficitarias, pero necesarias, y las que presenten beneficios de interés general, precisa crear una masa de maniobra a disposición de los órganos de Gobierno encargados de la ordenación de la economía industrial.

A estos fines, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Se decreta:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de Crédito Industrial, al amparo del artículo 3.º de los Estatutos por que se rige, la apertura de una cuenta de crédito a disposición del Ministerio de Industria, por el importe de treinta millones de pesetas, con destino al cumplimiento de cuantos fines se prevén en el Decreto de esta fecha sobre intervención oficial en las industrias, conforme a las normas en el mismo contenidas.

Artículo 2.º El referido crédito habrá de ser aplicado a la adquisición de primeras materias, útiles y elementos de producción, gastos de personal, transportes y, en general, de explotación de las industrias intervenidas o incautadas, o modificación de instalaciones.

Artículo 3.º A medida que el Ministerio de Industria precise fondos para atender a las obligaciones expresadas en el artículo anterior, los retirará de la cuenta de crédito abierta en el Banco de Crédito Industrial, mediante talón suscrito por el Minis-

tro de Industria y el Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado en dicho departamento, o quienes legalmente les sustituyan.

El Estado garantizará al Banco el reembolso de las sumas que éste le entregue, más el pago de los intereses que se estipulen.

Las industrias intervenidas o incautadas constituirán afianzamiento representado por la afición de cuantos elementos constituyan el activo social de las mismas. A este efecto, el Banco de Crédito Industrial vendrá obligado a realizar, mediante las actuaciones de sus servicios técnicos, cuanto sea preciso para determinar el valor de la referida garantía y establecimiento de ésta, realizando la inspección de las inversiones de las cantidades que el Ministerio de Industria haya satisfecho a cada una de ellas para apreciar su desenvolvimiento.

Artículo 4.º De conformidad con lo dispuesto en la Ley de 2 de marzo de 1917 y Decretos de 29 de abril de 1927 y 23 de junio de 1928, con fuerza de Ley por la de 9 de septiembre de 1931, para el establecimiento de la cuenta de crédito a que se refiere el artículo 1.º, el Estado aportará el 80 por 100 de su importe en bonos del Tesoro para el fomento de la industria nacional.

El Banco de España vendrá obligado a tomar esos efectos en la cantidad nominal necesaria a producir un efectivo igual a veinticuatro millones de pesetas, calculado a la última cotización oficial que los mismos hayan tenido. Este efectivo será entregado al Banco de Crédito Industrial, quien aportará el resto hasta los treinta millones de pesetas y percibirá en las operaciones el interés que se fije.

Las entregas de bonos se efectuarán parcialmente, subordinándose a las peticiones que formule el Ministerio de Industria, siguiendo, en cuanto a su tramitación, las reglas establecidas en la Orden de 31 de mayo de 1921.

Artículo 5.º Se faculta a los Ministros de Industria y de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias a la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Ministerio de la Guerra

DECRETOS

La gesta de los combatientes antifascistas, que se ha convertido, por razón de las derivaciones de la lucha, en guerra defensora de la independencia nacional, señala al Gobierno la necesidad de premiar colectiva y personalmente la abnegación, el tesón y el sacrificio de todos, absolutamente todos aquellos que integran el Ejército republicano y también a los que al margen de las instituciones armadas colaboran eficaz y entusiastamente al triunfo de nuestra causa.

Sea premio moral para los que empuñan las armas frente a los traidores a la patria y al invasor extranjero el testimonio de agradecimiento y de admiración sin límites que el Gobier-

no rinde a cuantos con heroísmo ejemplarísimo participan, con pérdida de sus vidas y de su sangre, en la acción bélica en defensa de nuestra libertad y de nuestro suelo. Y para los que, dentro de la gloria histórica que cabe a todos los que empuñan las armas y dirigen las operaciones guerreras, se distinguen con hechos singulares, es necesario instituir especiales distinciones que, al propio tiempo que supongan recompensa espiritual la más legítima, sirvan de estímulo a los demás para que todos y cada uno redoblen sus esfuerzos en beneficio de la causa de la libertad y de la independencia nacional.

En consecuencia de todo ello, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las recompensas que con motivo de la actual campaña podrán concederse a todos los ciudadanos, tanto civiles como militares, sin distinción de clases de categorías, serán las siguientes:

a) «Medalla de la Libertad», honorífica.

b) «Placa Laureada de Madrid», honorífica.

c) Ascenso al empleo inmediato.

d) «Medalla de Sufrimientos por la Patria», honorífica.

Artículo 2.º La «Medalla de la Libertad» se otorgará por igual a todos los que, rebasando el cumplimiento de su deber en beneficio de guerra o en relación con ella, se distinguen muy notablemente, a propuesta del General Jefe del Ejército de operaciones o de los Jefes de la Columna o Unidad, siendo indispensable en todos los casos militares el informe de dicha primera autoridad, sin cuyo requisito no tendrán validez alguna, debiendo hacerse constar con la mayor escrupulosidad de detalle el mérito sobresaliente contraído, así como su importancia y transcendencia.

Cuando se trate de un hecho extraordinario, el General Jefe del Ejército de operaciones podrá imponer esta condecoración en el propio campo de batalla, tanto a paisanos como a militares, dando cuenta de ello al Ministerio de la Guerra para su confirmación, haciéndose responsable dicha autoridad de la recompensa otorgada.

Artículo 3.º La Placa Laureada de Madrid» se concederá por las Cortes o por el Consejo de Ministros, dando cuenta a aquéllas, a propuesta del de la Guerra y por los hechos ejecutados que revistan un carácter extraordinariamente heroico o de capacidad.

No se podrá otorgar tan preciada recompensa sin que preceda una información testifical, en la que se acredite y demuestre clara y plenamente que el acto realizado reúne las citadas condiciones de extraordinario heroísmo o capacidad.

Artículo 4.º La «Medalla de la Libertad» y la «Placa de Madrid» se concederán por una sola vez, pudiendo, por méritos posteriores, otorgarse tantas distinciones iguales como haya merecido el poseedor. Estas distinciones irán representadas por pasadores de oro en la cinta de la Medalla y por barras, también de oro, colocadas a tres milímetros de distancia en la parte inferior, cuando se trate de la Placa Laureada, inscribiéndose en unos y otras el lugar y fecha del hecho realizado.

Artículo 5.º El ascenso al empleo inmediato se concederá por el Minis-

terio de la Guerra mediante propuesta y servirá para premiar los méritos de guerra de los combatientes, a cuyo fin se especificarán éstos con la mayor amplitud posible. Para ello será condición indispensable que el propuesto haya demostrado plenamente que posee aptitudes para mandos superiores.

Continúa en vigor la facultad concedida al Ministerio de la Guerra, por Decreto de 13 de octubre último («Diario Oficial» número 210), de otorgar durante la actual campaña empleos hasta Coronel por circunstancias especiales, debiendo, al hacerse uso de esta facultad, dar cuenta a las Cortes para la aprobación de los ascensos o empleos que se concedan, sin ajustarse a lo previsto en los párrafos anteriores.

Artículo 6.º Las propuestas correspondientes a estas condecoraciones habrán de ser individuales, sujetarse al formulario que oportunamente se publicará y estar informadas por la autoridad que las inicie, por el Comité de Control del Cuerpo o por el Delegado del Comisariado de la Guerra respectivo, caso de no existir aquél, y por el General Jefe del Ejército de operaciones.

Cuando se trate de casos aislados de que tenga conocimiento cualquier autoridad civil, la propuesta será formulada por ésta y cursada al Ministerio de la Guerra para su resolución a través de la autoridad militar correspondiente y de acuerdo con ésta.

Artículo 7.º La «Medalla de Sufrimientos por la Patria» se concederá, con carácter honorífico, a los heridos graves en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales en las condiciones especificadas en las normas que se publicarán, y a las madres que, por cualquiera de las expresadas circunstancias, perdieran uno o más hijos.

Esta Medalla se otorgará por una sola vez y a la cinta de la misma se acumularán tantos pasadores de oro como distinciones se obtengan con posterioridad, inscribiéndose en éstos el lugar y la fecha de la herida.

Artículo 8.º Estas recompensas serán compatibles entre sí, pero no podrá otorgarse más de una por el mismo hecho, a excepción de la Medalla de Sufrimientos por la Patria, que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministro de la Guerra para señalar los diseños de las nuevas condecoraciones que se crean y dictar las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento y desarrollo de este Decreto, del que en su día el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio. Se prohíbe el uso de las antiguas condecoraciones de guerra hasta que, una vez terminada la campaña, o antes si lo considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre este particular.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Por consecuencia del llamamiento a filas de un contingente de hombres suficiente para el sostenimiento de la actual campaña, resulta innecesario el reclutamiento de voluntarios para el Ejército de la República. En razón de tal circunstancia, de acuerdo

con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el Comité Central de Reclutamiento de Voluntarios a que se refiere el artículo cuarto del Decreto de 17 de agosto de 1936.

Artículo 2.º Una Comisión liquidadora, cuya composición podrá determinar el Ministro de la Guerra, se encargará de ultimar los asuntos pendientes del Comité Central de Reclutamiento.

Artículo 3.º Cuantas existencias de ropa, vestuario y demás prendas con destino al Ejército voluntario tenga en su poder el Comité Central de Reclutamiento de Voluntarios, deberán ser entregados a la Junta de Compras de Material del Ministerio de la Guerra.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Atendiendo a las diversas peticiones dirigidas al Ministerio de Hacienda en súplica de que se amplíe el plazo de presentación en los establecimientos bancarios, de los resguardos de los depósitos oro constituidos en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 3 de octubre de 1936, al objeto de percibir su importe en pesetas al cambio señalado en la Orden de 5 del mismo mes y año, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga hasta el día 10, inclusive, de marzo actual, el plazo determinado en el artículo primero del Decreto de 13 de febrero último, para presentación en los establecimientos bancarios de los resguardos de depósitos oro constituidos conforme a lo dispuesto en el Decreto de 3 de octubre de 1936, para cobro de su importe en pesetas plata al cambio fijado en la Orden de 5 de octubre de 1936.

Artículo 2.º En los casos de la liquidación de oro en garantía de préstamos concedidos por los Montes de Piedad, el plazo señalado en el artículo primero en el Decreto de 13 de febrero último quedará ampliado hasta el día 31 de marzo actual.

Artículo 3.º Transcurridos los plazos de prórroga señalados en los artículos anteriores, se entenderá que los interesados renuncian a todo derecho y ceden en beneficio del Estado el importe del oro depositado en cumplimiento del mencionado Decreto de 3 de octubre de 1936.

Dado en Barcelona, a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,

JUAN NEGRÍN

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202